

Corte Suprema, 29 de enero de 2015

Milad y Compañía Limitada con ADT Security Services S.A.

Rol Nº	31709-2014
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Rechazado
Voces	Contrato de adhesión, daño moral en personas jurídicas.
Normativa relevante	Artículo 23 de la Ley 19.496

Resumen

Con fecha 9 de julio de 2012, la sociedad Milad y Compañía Limitada interpuso una denuncia ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Curicó, fundada en una infracción al artículo 23 de la Ley 19.496 por incumplimiento de las obligaciones adquiridas por ADT Security Services S.A. con ocasión de un contrato de servicios de supervisión remota de alarmas. Dichas infracciones, señala la demandante, habría traído como consecuencia que desconocidos robaran diversas especies en dos inmuebles de su propiedad. Conjuntamente con lo anterior y fundado en los mismos antecedentes, el actor promovió en contra de ADT Security Services S.A. una demanda civil, requiriendo que se condene a pagarle una suma de dinero por concepto de indemnización por daño emergente y daño moral.

En su defensa, la demandada señala que lo que realmente ocurrió fue que los delincuentes ingresaron por el entretecho de esos dos bienes raíces y procedieron a cortar de raíz los cables telefónicos por donde se transmiten las señales del sistema de alarma. En consecuencia, no se recibió ninguna señal de emergencia o de activación que pudiera ser recibida por su parte. Por tanto, estuvo impedido, por hechos de terceros ajenos a ella, de comunicarse con las autoridades correspondientes y con las personas de contacto indicadas por la contraria. Indica asimismo que existe una cláusula expresa que lo libera de responsabilidad en la situación ocurrida.

El Segundo Juzgado de Policía Local de Curicó rechazó la denuncia infraccional y la demanda civil, señalando que no se logró acreditar la existencia de ninguna infracción a las disposiciones de la Ley 19.496, toda vez que de la propia denuncia y de la probanzas del proceso se pudo establecer que el sistema de alarmas fue dejado sin operación por acción de terceros, los mismos que perpetraron el ilícito.

Por escrito de fecha 10 de abril de 2014, la actora interpone recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, para luego la Corte de Apelaciones de Talca revocar la sentencia en cuestión, decidiendo que se condene a ADT Security Services al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales por infringir lo dispuesto en el artículo 23 inciso primero de la Ley Nº 19.496, junto con el pago de diez millones de pesos por concepto de daño moral.

Para arribar a dicha decisión, por un lado, el tribunal de segunda instancia señaló que las cláusulas en virtud de las cuales ADT Security Services S.A. se apoya para sostener que no es responsable de lo sucedido deben tenerse por no válidas y, por consiguiente, son ineficaces para los fines del presente contrato, toda vez que vulneran la naturaleza del mismo, desde que buscan excluir el deber de responder allí donde efectivamente lo deben hacer. Por otro lado, en lo que concierne a la indemnización por daño moral, el referido tribunal señala que debe admitirse, pues es evidente que la falta de previsión o descuido de dicha empresa provocó una sensación de vulneración y causó aflicción cierta al actor en su calidad de dueño de los establecimientos afectados.

Ante esta última sentencia, la demanda recurre de queja ante la Corte Suprema, señalando que la falta o abuso grave en que incurrieron los magistrados de segunda instancia se configura en cuanto tienen por no válidas ciertas cláusulas del contrato celebrado entre las partes, excediendo con ello sus facultades legales; y al establecer la obligación de pagar una indemnización por concepto de daño moral, en circunstancias que éste no se encontraría acreditado y se determina en favor de un tercero, que es una persona jurídica.

Finalmente, la Corte Suprema rechaza el recurso de queja deducido por ADT Security Services S.A., por los motivos que se expondrán en el acápite correspondiente.

Hechos

De lo resuelto tanto por la Corte de Apelaciones de Talca como por la Corte Suprema, los hechos que motivaron el pleito y que quedaron asentados en el juicio fueron los siguientes:

“1.- Que resuelta incuestionable que el 11 de julio de 2001, se suscribieron los instrumentos N° 146047, 146048 y 146049 entre ADT Security Services S.A. y Milad y Compañía Limitada, sobre contratos de servicios de supervisión remota de alarmas.

En virtud de dicho pacto los servicios contratados están descritos como: supervisión mediante conexión remota telefónica, supervisión mediante conexión remota con respaldo radial/microondas y envío de móvil.

Respecto del equipo de transmisión para señal de emergencia se indica que se compone de: detector de movimiento, contactos magnéticos, batería de respaldo, central de alarma modelo, sirena auto protegida y placa advertencia.

2.- Que también aparece indubitado que los días 8 de abril de 2013 y 10 del mismo mes y año, se produjeron sendos robos en los establecimientos ubicados en O’Higgins N° 543 y en Camilo Henríquez N° 666, respectivamente, ambos de la ciudad de Curicó. Es decir, ellos ocurrieron en los locales protegidos en virtud de dichos convenios y mientras los mismos estaban vigentes.

3.- Que para la comisión de los referidos ilícitos o en la perpetración de ellos, se procedió a destruir e inutilizar el sistema de conexión de las alarmas, como consecuencia de lo cual quedó sin operación por acción de terceros y, por consiguiente, dejó de estar conectado al centro de control de ADT encargado de la vigilancia remota”.

Cuestión jurídica

El problema a resolver por parte de la Corte Suprema residió en determinar si los magistrados de la Corte de Apelaciones de Talca, al considerar que tanto las cláusulas en las que apoya su defensa la demandada deben tenerse por no válidas y no eficaces para los fines del contrato, así como también considerar la procedencia de la indemnización a título de daño moral, han cometido en la dictación de la sentencia faltas o abusos que deban ser enmendados por la vía disciplinaria.

Decisión

Como se adelantó en el resumen de la presente ficha, la Corte Suprema rechazó el recurso de queja deducido por ADT Security Services S.A., haciéndose cargo de los dos argumentos ofrecidos por la demandada en su recurso de queja.

En primer lugar, en lo que refiere a la supuesta falta o abuso grave de parte de los magistrados de segunda instancia por tener como no válidas ciertas cláusulas del contrato celebrado entre las partes, extendiéndose con ello sus facultades legales, la Corte Suprema señala en su considerando tercero que: “Que lo anterior importa, pues mediante el recurso en análisis se imputó a los falladores el haber desentendido la discusión planteada y a consecuencia de ello extenderse a materias que no eran parte del pleito, imputación que no resulta ser efectiva desde que es la propia empresa demandada quien formula una alegación de validez respecto de cláusulas contractuales, con lo cual al desestimarse dicha alegación no hicieron sino pronunciarse sobre una defensa, lo que no se traduce en la existencia de falta o abuso en lo resuelto por los recurridos respecto del primer capítulo”.

Luego, el segundo argumento se centra en la supuesta falta o abuso grave que se relaciona con la existencia y determinación del daño moral demandado. Para desechar lo señalado por la demandada, en su considerando cuarto la Corte Suprema falla: “Al tenor de lo que se viene expresando, aparece que en lo relativo a la existencia y determinación del daño moral los sentenciadores han optado por una interpretación que les llevó a configurarlo desde la perspectiva de la aflicción sufrida por la demandante y a consecuencia de ello fijar prudencialmente el quantum de la indemnización solicitada. En esas circunstancias, aparece claro que la cuestión de la aceptación del daño moral, tratándose de personas jurídicas y su quantum, es susceptible de distintas interpretaciones, al punto que en la propia parte actora se evidencian estas diferencias, pues de hecho el quejoso solicitó, subsidiariamente, su eventual rebaja, de manera que puede concluirse que los magistrados han procedido en uso de la facultad privativa que les confiere la ley en la interpretación de las normas jurídicas, en relación a las situaciones de hecho que deben conocer, circunstancia que de modo alguno constituye falta o abuso grave que justifique su reparación disciplinaria”.

Comentario

Lo decidido por la Corte de Apelaciones de Talca, así como por la Corte Suprema al rechazar el recurso de queja deducido por la demandada no nos parece sino acertado considerando los hechos que motivaron el pleito, máxime si se tiene en consideración el principal argumento que esgrimía por esta última en orden a excluir su responsabilidad de los hechos denunciados por sociedad Milad y Compañía Limitada.

En efecto, ADT Security Services S.A. recurre una cláusula de liberación de responsabilidad del contrato celebrada con la actora. Sin embargo, como bien razona la Corte Suprema, tal cláusula hace que el propio contrato de servicios de supervisión remota de alarmas pierda su razón de ser, puesto que de aceptarse dicha exclusión de responsabilidad, desaparece la prestación central bajo cuyo imperio pactó la sociedad Milad y Compañía Limitada.

Por último, la sentencia es muestra de que la Corte Suprema considera excepcionales los casos constitutivos de falta o abuso grave, es decir, susceptibles de ser corregidos vía recurso de queja.